



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-193/2021

RECURRENTES:
MIGUEL ÁNGEL PLASCENCIA GERARDO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto en contra del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Punto de acuerdo:	Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA106-2021, relativo al "CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO IEEBC-CG-PA102-2021 APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL EN ATENCIÓN, A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE RI-105/2021 Y ACUMULADO DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", aprobado el cinco de junio de dos mil veintiuno
Actores/promoventes:	Miguel Ángel Plascencia Gerardo, Saúl Esparza Torres, Herlinda Casillas Cañedo y Rosa Casillas Cañedo
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir la Gubernatura Constitucional; Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Acto impugnado.¹ El cinco de junio, el Consejo General aprobó Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA106-2021, relativo al “CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO IEEBC-CG-PA102-2021 APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL EN ATENCIÓN, A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE RI-105/2021 Y ACUMULADO DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA”.

1.3. Medio de impugnación.² El cinco de junio, los actores presentaron medio de impugnación en contra del acto impugnado.

1.4. Radicación y turno a ponencia.³ El diez de junio, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se radicó el medio de impugnación con la clave de identificación RI-193/2021, designando como encargado de la instrucción y substanciación de los mismos en su conjunto, al magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral; toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por ciudadanos en contra de un acto de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, 283,

¹ Consultable de foja 17 a la 25 del expediente.

² Visible de foja 20 a la 32 del expediente.

³ Visibles a fojas 146 y 148 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, al considerar que resulta violatorio de sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda interpuesto por Miguel Ángel Plascencia Gerardo, Saúl Esparza Torres, Herlinda Casillas Cañedo y Rosa Casillas Cañedo, se radicó como medio de impugnación (MI-193/2021), a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave RI-193/2021, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, por ser de estudio preferente y orden público, el presente recurso de inconformidad debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda presentada por **Miguel Ángel Plascencia Gerardo, Saúl Esparza Torres, Herlinda Casillas Cañedo y Rosa Casillas Cañedo**, prevista en el artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, la cual entre otras causas, establece que son improcedentes los recursos cuando carezca de firma autógrafa, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

I. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;

(...)



Por otra parte, el artículo 288, fracción VI de la Ley Electoral, dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, tal y como se señala a continuación:

Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. ...

VI. El nombre y la firma del promovente.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, de ahí que constituya un elemento esencial para la validez del medio de impugnación, cuya carencia, en general, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la finalidad de asentar una firma autógrafa consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor y vincularlo con el acto jurídico en cuestión.

En el caso concreto, de la revisión y análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no es posible apreciar que las firmas que contiene el escrito de demanda sean autógrafas⁵, sino de tipo facsimilar o digitalizada, por lo que, al tratarse el escrito inicial de demanda de una copia fotostática simple, el cual es solamente una reproducción fotográfica de documentos, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

⁵ Consultables a fojas 4 y 5 del expediente y lo razonado en el acuse de recibido ante autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, cabe tener presente, como criterios orientadores, diversas tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ**”⁶ y “**REVISIÓN, FIRMA AUTÓGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE DESECHAMIENTO**”⁷, mismas que sustentan la postura de no tener como válido el documento en que se estampa una firma facsimilar en vez de su representación autógrafa.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que la demanda, interpuesta por **Miguel Ángel Plascencia Gerardo, Saúl Esparza Torres, Herlinda Casillas Cañedo y Rosa Casillas Cañedo**, no cumple con este requisito, con independencia que pudieran ostentar su condición de personas indígenas⁸. De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que los promoventes estuvieran imposibilitados para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos; en consecuencia, procede desechar su impugnación en términos del artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, toda vez que, no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-193/2021 a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Tesis aislada: VI.2o.115 K, Novena Época, 196669, Tribunales Colegiados de Circuito, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998.

⁷ Tesis aislada: LXXIII/89, Octava Época, 205980, Pleno, T.A., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 194.

⁸ Criterio sostenido en el SG-JDC-0545/2021.

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON NUMERAL 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-193/2021.

De forma respetuosa expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, aunque no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría.; ya que desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, dado que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse al haber adquirido firmeza los actos de registro y las violaciones se vuelven irreparables.

El motivo de mi disenso, estriba en que, la sentencia aprobada determina desechar la demanda interpuesta aduciendo la causal de improcedencia del artículo 299 fracción I de la Ley Electoral, consistente en que el escrito recursal carezca de firma autógrafa.

Cuestión anterior que no comparto, en atención a que cuando el medio de impugnación se radicó en este Tribunal, obraban en autos elementos adjuntos al escrito recursal que hacen evidente la manifestación de voluntad de los actores de controvertir el acto impugnado, por lo que considero que, en aras de salvaguardar el derecho a la justicia y a la jurisdicción del Estado de los pueblos y comunidades indígenas, en forma efectiva, este Tribunal debía considerar las constancias que como pruebas supervenientes se ofrecieron ante el Instituto por parte de los actores, que sí contenían las firmas autógrafas, al menos de tres de los recurrentes, previo a que feneciera el término de la Ley Electoral para que la autoridad responsable remitiera su informe circunstanciado con las documentales pertinentes.

Se razona lo expuesto, con fundamento en la Jurisprudencia **7/2013** de Sala Superior de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.



Dicho criterio señala que los integrantes de estas **comunidades** deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas **comunidades** de una resolución o **sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios**, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Por lo que, considero que en el caso no era dable actualizar la casual de falta de firma autógrafa por la totalidad de los recurrentes, concatenado al diverso criterio sustentado en la Jurisprudencia **1/99** de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

La citada jurisprudencia señala que, cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste **se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.**

Máxime cuando, los recurrentes residen en el Municipio de San Quintín, y la sede tanto del Instituto, como de este Tribunal se encuentra en la Ciudad de Mexicali, Baja California, es decir, aproximadamente a seis horas de distancia. Cuestión fáctica que también debía considerarse dentro de las particularidades del caso, en aras de proteger el derecho a la justicia de los miembros de las comunidades indígenas.

Tal obligación, la impone la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, en plena vinculación con lo dispuesto por la Jurisprudencia **7/2014** de Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, que señala que en el caso de que los accionantes sean indígenas, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en las poblaciones indígenas una situación de discriminación, como lo son la distancia y los medios de comunicación donde se ubique el domicilio del actor, en relación con el de la autoridad responsable.

Así, en una interpretación garantista que protegiera el derecho efectivo a la tutela judicial del Estado de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, considero que **debió atenderse a las particularidades del caso y tener por inserta la firma autógrafa de los recurrentes**, en atención a que sí existían constancias dentro del expediente que acreditaran su voluntad para impugnar, lejos de formalismos rigurosos.

No obstante lo anterior, desde la óptica de la suscrita la demanda debió desecharse en atención a que la pretensión de los recurrentes está relacionada con un acto consumado de modo irreparable. Dado que la materia objeto de controversia se vincula con el registro de candidaturas a municipales con adscripción indígena, en el Municipio de Ensenada, Baja California.

En esta intelección, tanto la Constitución federal, como la Ley Electoral en su artículo 299, fracción VI prevén que estos recursos serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.



Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes.

En este sentido, se advierte que los promoventes acuden a impugnar el acuerdo IEEBC-CG-PA106-2021 emitido por el Consejo General del Instituto, que, al efecto, aprobó la sustitución de candidaturas indígenas de la Planilla a Municipales de Ensenada, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, aduciendo que, en la emisión del referido acuerdo, se vulneraron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Si bien, el escrito de impugnación adolece de falta de agravios, de su causa de pedir se advierte que, su queja se orienta a que su comunidad no fue tomada en cuenta para la selección de candidatos, y que fueron vulnerados sus derechos y los de los pueblos indígenas con base a los usos y costumbres tradicionales que se refieren a los procesos de elección de sus representantes, ante las instancias de gobierno.

Circunstancia que fue solicitado en la consulta indígena en la que se acordó que los partidos debían acercarse a las comunidades para hacer la invitación, por lo que, aunque tuvieran razón en su inconformidad, la revisión que solicitan ya no es factible pues ya no puede ser reparada, dado que los actos de registros se han consumado de manera irreparable.

Lo argumentado, puesto que es un hecho notorio que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Baja California, en la cual se eligieron, de entre otros, a los Ayuntamientos de los Municipios, hecho que imposibilita retrotraernos a una etapa anterior.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues – al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Sin que la suscrita soslaye que, al tratarse de un Ayuntamiento, en la elección están inmersos dos principios, tanto el de mayoría relativa como el de representación proporcional y, tratándose de este último, podría darse el caso de que aún pudiera corroborarse el requisito de la calidad indígena y, en consecuencia, verificarse el cumplimiento del porcentaje de la cuota indígena. Sin embargo, los actores no acuden impugnando constancia de mayoría alguna, sino un acto de registro que dadas las particularidades del mismo se ha vuelto irreparable.

Razones anteriores por las que si bien, comparto la decisión de desechar la demanda, disiento en los razonamientos que arribaron a la misma y por ello se emite el presente voto concurrente.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS